



**CONSTANCIA:** El día 21 de septiembre último, venció el período que tenía el banco actor para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 24 de septiembre de 2021.

**ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00506-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Le corresponde al Despacho establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 13 de septiembre del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, resaltando, entre otros aspectos, que debía allegarse el soporte idóneo que reflejara el historial real y cierto de la pertinente obligación, para efectos de determinar si la financiación adelantada, especialmente en cuanto a los capitales adeudados y los intereses cobrados, se ajustó a derecho, siendo que las pretensiones debían acoplarse a tal información. Seguidamente, se indicó que la dirección física del organismo actor no coincidía con la suministrada en el competente certificado.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a rectificar los especificados defectos, los cuales se allegaron en el término de rigor, considera la Judicatura que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorporó el aducido compendio de pagos, se avista que las cifras de las que trata ese dispositivo, en cuanto a varios guarismos atinentes a los réditos de plazo gestados desde abril de 2021, no concuerdan con los plasmados en los pedimentos; inconsistencia que afecta evidentemente el *quantum* del crédito pretendido, su claridad y certitud.



Adicionalmente, se observa que, a fin de remediar la imprecisión referente a la ubicación física de la organización actora, se trajo al plenario el certificado de existencia y representación legal de la sucursal bancaria que opera en la actual latitud, sin que el apoderamiento hubiera sido otorgado por el respectivo representante legal de aquella oficina, ora de que el memorial genitor tampoco ha sido instado a nombre de dicha sede, lo que desdibuja la posibilidad de indicar como destinos de contacto los concernientes a la mencionada entidad local.

En consecuencia, las falencias mencionadas de ninguna manera se enmendaron adecuadamente, por lo que se rechazará el pedimento inicial (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el soporte incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021. SECRETARIO.
--

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39c29074480f4f71d18b691fb579416f643e27558ea96fcf93122e670a490c1**

**C**

*República de Colombia*



*Juzgado Cuarto Civil Municipal  
Armenia*

Documento generado en 23/09/2021 04:29:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**